



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO.—Sta. Pastoral Visita.—Comunicado de nuestro Excmo. Prelado al Ministro de Gracia y Justicia, pag. 328.—Los capítulos Catedrales de todo el orbe á Su Santidad, pág. 330.—Documentos importantes, pag. 332.—Carta del Excmo. Sr. Obispo de Segorbe sobre las leyes de desamortización, pág. 334.—Secretaría de Estudios del Seminario Conciliar, pag. 345.

SANTA PASTORAL VISITA.

Según carta recibida de Folgoso de la Ribera, el Excelentísimo Prelado pasará allí la fiesta de la Asunción de Ntra. Señora, proponiéndose predicar sobre este misterio. El siguiente día probablemente saldrá para la mansión de Noceda, la más septentrional de aquel arciprestazgo, siguiendo después por su orden respectivo los de Bemibre y San Miguel de las Dueñas.

Desde Folgoso comisionó S. E. I. á su Secretario de Visita, D. Tomás de Barrio para acompañar á las religiosas de la Concepción, que se trasladaron de Ponferrada á su Convento de Villafranca, el día 12 de los corrientes. Esperamos una pequeña relación de tan fausto suceso para insertarla en el BOLETÍN del Obispado.

Astorga, 14 de Agosto de 1892.

A continuación copiamos el comunicado que el Excmo. Prelado mandó al Ministro de Gracia y Justicia, que á la letra dice así:

EXCMO. SEÑOR:

Hallándome en Santa Pastoral Visita, llegó á mi noticia por medio del Habilitado-Administrador Diocesano de Astorga, que en la formación de las relaciones para el cobro de la mensualidad del corriente mes, esa Ordenación de pagos presupone el descuento del 10 por 100 del importe del personal y material del Culto, y el 1 por 100 de un nuevo impuesto.

Con extrañeza he recibido la noticia, dado que V. E. nada ha pedido de donativo al Clero de esta Diócesis, ni el Prelado que subscribe ha recibido invitación de ningún género para la cesión indicada.

Hará cosa de tres años que, con motivo de una petición análoga, hube de manifestar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que consideraba de todo punto imposible persuadir al Clero parroquial que solo percibe la exigua dotación de 500 á 1000 pesetas á que cediera *voluntariamente* el tal descuento del 10 por 100 cuando apenas cuenta con lo preciso para su subsistencia. Reflexione V. E. como podrá atreverse el Prelado á pedirles cesión semejante, cuando si se trata de un traslado cualquiera para el mejor servicio de las Coadjutorías ó Parroquias rurales se ven en la dura precisión de pedirme que les socorra para poder realizar sus traslaciones, sin encontrar las más de las veces, ni quien les dé albergue ó les alquile una pobre casa. Ahora añade V. E. el 1 por 100 de impuesto, á todas luces injusto ó contrario al Concordato, y tendrá que sufrir el 11 por 100 de descuento; resultando su situación más difícil y **aflictiva.**

Dije entonces, y repito ahora con mayor motivo, Excelentísimo Sr., que considero injusto, y poco menos que inhumano ó cruel pedir ú obligar á estos pobres Curas y Coadjutores á que cedan un céntimo de sus mezquinas dotaciones.

Después del elocuentísimo discurso del actual Sr. Presidente de Ministros en la última legislatura, sosteniendo los buenos principios en materia canónica, afirmando la incompetencia de las Cámaras para legislar en cosas ó bienes de la Iglesia y declarando que las dotaciones del personal del Clero y del Culto deben reputarse deuda sagrada, tan digna de respeto como toda otra deuda del Estado, sin reconocer en este derecho alguno á mermar ó dejar insoluble semejante deuda, era de esperar que no se ordenaría por ese Ministerio el antedicho documento ni aun con el irrisorio nombre de donativo *voluntario*.

Y si al fin en atención á los apuros del Tesoro y con objeto de llegar á la suspirada y nunca alcanzada nivelación de los Presupuestos se hacía necesario prolongar por un año más el donativo, dudo que los Prelados y el Clero, pidiéndoselo, se hubiesen negado ó resistido. Pero debiera acordarse en forma más racional y equitativa, exceptuando siempre á estos pobres Curas de 500 á 1000 pesetas de dotación.

Si no temiera alargar demasiado esta comunicación y molestar á V. E. con ocasión de esta Pastoral Visita, demostraría á V. E. cuán desacertado anduvo el Gobierno en no aumentar la cantidad presupuesta para la reparación de Templos y casas rectorales. En esta dilatada Diócesis son muchos los Templos ruinosos y los pueblos que carecen de casa para el Cura. Los pobres fieles ofrecen generalmente

su trabajo ó los acarreos pero no pueden dar un maravedí. Hoy me he encontrado con una preciosa Iglesia del siglo IX joya rara en España; pues bien, si V. E. no me ayuda con alguna cantidad, 800 pesetas, bastarían, aunque sean de mi bolsillo he de procurar que no vaya al suelo con mengua y desdoro del arte y del honor nacional.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Santa Pastoral Visita de Sta. Marina de Torre, Arciprestazgo de Boeza 30 de Julio de 1892.

✠ *JUAN, Obispo de Astorga.*

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

A la presente reclamación de nuestro Excmo. Sr. Prelado se apresuró á contestar con fecha 3 del corriente, en carta particular, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia dándole explicaciones y manifestándole su sentimiento de no poder acceder por esta vez á sus justos deseos, dados los apuros del Gobierno y las leyes vigentes en materias de Hacienda. Al propio tiempo ofrece conceder á S. E. I. las ochocientas pesetas para la conservación de la Iglesia mencionada.

**LOS CAPÍTULOS CATEDRALES DE TODO EL ORBE
Á SU SANTIDAD LEÓN XIII**

La Comisión central ejecutiva de las fiestas jubila- res de Su Santidad ha dirigido la siguiente carta al Capítulo Lateranense como solemne demostración del mundo que entre otras muchas ocupará uno de los primeros puestos:

«Ilustrísimos y reverendísimos Señores.

»Con la bendición del Padre Santo, la Comisión Central ejecutiva para las fiestas jubila- res, ha invitado á todos los católicos del orbe á solemnizar el fausto acontecimiento con el entusiasmo de las almas generosas. Ya la

palabra autorizada de los venerables Pastores y la obra eficaz del Clero y pueblo, han logrado por doquier adhesiones á la noble empresa, para que resulte espléndida y digna del afecto filial al padre común de los fieles.

»Entre las varias propuestas imaginadas por la Comisión, una de ellas es superior á nuestras fuerzas y está fuera de los límites de nuestras facultades. Se creyó conveniente que para el día 19 de Febrero de 1890 se hiciese una demostración de amor al Sucesor de San Pedro, Obispo de los Obispos, por todos los Capítulos del mundo católico. Pero ¿cual había de ser esta demostración y á quién dirigirse para tomar la iniciativa? La Comisión Central ejecutiva creyó desde luego que debía dirigirse al Capítulo Lateranense, que siendo el primero en jerarquía como centro de Roma y del mundo, une al celo y á la sabiduría los vínculos especiales de reconocimiento y afecto para con el Sumo Pontífice León XIII.

»Los que suscriben, por tanto, someten respetuosamente al ilustre Capítulo su pensamiento á fin de que, si le juzgare útil, se digne llevarle á la práctica en la forma y modo que lo estime oportuno.»

A esta carta de la Comisión Central el ilustre Capítulo Lateranense ha contestado con la siguiente carta.

«Monseñor:

»Contestando á S. I. pretendo dar contestación á toda la comisión por S. I. presidida.

»Un homenaje de todos los Capítulos del mundo no podrá menos de ser gratisimo al Padre Santo y esto basta para que el primero entre todos ellos acepte el pensamiento con tan delicado gusto expuesto en la apreciable carta de S. I. de Junio último.

»León XIII no es solamente Obispo de Letrán, sino también insigne bienhechor. La nueva ábside erigida con magnificencia régia, el bellissimo pórtico que une el baptisterio de Constantino á la Archibasílica y por no hablar de otras obras, el monumento á Inocencio III y el nuevo

colegio que está para terminarse, son todas obras debidas á la munificencia del Pontífice reinante.

»Por esta razón el Capítulo Lateranense aprovecha con sumo gusto esta ocasión para demostrar de alguna manera su gratitud, y se adhiere alegremente á la obra esperando que todos los Capítulos aceptarán la invitación.

»Lo que tengo el gusto en participar á S. I. de parte de todo el Capítulo y con todo el amor que le profesa, se dice suyo afectísimo, C. Caprara, Canónigo Secretario.—Roma 8 de Julio de 1892.»

DOCUMENTOS IMPORTANTES.

Del *Boletín Eclesiástico* de las diócesis de Tarazona y Tudela, tomamos los siguientes sobre los cuales llamamos la atención de nuestros lectores:

«NOS EL DR. DON JUAN SOLDEVILLA Y ROMERO,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE TARAZONA Y ADMINISTRADOR APOSTÓLICO DE LA DIÓCESIS DE TUDELA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, PREDICADOR DE S. M. Y DE SU CONSEJO, ETC.

Constándonos que el presbítero D. Pío Cubero, de Cascante, en esta diócesis, es reo de crimen, por causas que dignamente mueven nuestro ánimo y de las cuales debemos dar cuenta á Dios y á la Santa Sede apostólica si así nos lo mandare, en uso de las facultades que nos corresponden y con arreglo á lo que prescribe el santo Concilio de Trento en la sesión XIV, capítulo I *De Reformatione*, le suspendemos *a divinis ex informata conscientia* por el tiempo de nuestro beneplácito, y declaramos suspenso al referido presbítero D. Pío Cubero, (1) y mandamos que le sea intimado este nuestro decreto de suspensión,—Dado en Tarazona á 15 de Julio 1892.

✠ Juan, *Obispo de Tarazona.*

Este desdichado sacerdote fué Director de *El Estandarte Riojano*, encomiado por *El Siglo Futuro* y los demás de su partido.

En su consecuencia mandamos á los párrocos, ecónomos y encargados de iglesias ó capillas de esta diócesis intimen al citado presbítero el decreto de suspensión, no facilitándole lo necesario para el santo sacrificio de la Misa y demás funciones sagradas.

Y á nuestros Revdos. Hermanos los Arzobispos y Obispos, por parte de nuestra Santa Madre la Iglesia, á quien todos somos obligados á obedecer, cuya justicia en su nombre administramos, exhortamos, requerimos, y de la nuestra pedimos y suplicamos para que se sirvan dar las órdenes oportunas á fin de que, si el presbítero D. Pío Cubero se hallare en alguna de sus respectivas diócesis, le sea dado á conocer nuestro anterior decreto.

Tarazona 23 de Julio de 1892.— † Juan, Obispo de Tarazona.»

El otro documento se refiere á un folleto, hecho con toda la intención que es de suponer.

Dice así:

«SECRETARÍA DE CÁMARA

Aunque impreso en Zaragoza, ha circulado por esta diócesis un folleto titulado *Dios, Pátria, Rey, ó la comunión tradicionalista ante la Santidad del Papa Leon, XIII*, por N. N. N., lo obstando ser anónimo el autor, por encargo de S. E. I. ha sido sometido á censura, de la cual resulta que á la simple lectura del folleto saltan pronto á la vista varias proposiciones escandalosas, temerarias, ofensivas á los oídos piadosos, mal sonantes y peligrosas, algunas otras capciosas y no pocas altamente injuriosas á los señores Obispos españoles, á quienes se calumnia vil y cobardemente.

En su consecuencia, S. E. I. el Obispo mi Señor, me encarga hacer pública la censura recaída sobre el citado folleto, para que, teniendo noticia de ello los reverendos párrocos, confesores y demás sacerdotes, procuren

recoger los ejemplares que circulen por sus respectivas parroquias y remitirlos á esta Secretaría de Cámara para inutilizarlos como corresponde.

Tarazona 23 de Julio de 1892.»

CARTA DEL EXCMO. SR. OBISPO DE SEGORBE

EXPONIENDO LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE BIENES ECLESIASTICOS

Estimado Sr. Cura: No conteniendo su carta de V. bastantes datos para contestar categóricamente á las preguntas que me hace sobre el derecho de la Iglesia á las fincas en cuestión, voy á indicarle las principales disposiciones *legales* dictadas sobre esta materia, ya en tiempo del despojo, ya cuando después se trató de reparar en algo lo mal hecho. Las leyes, decretos, instrucciones, reglamentos y Reales órdenes sobre la desamortización en sus diversas épocas han sido tantas que por sí solas formarían una numerosa librería pero solo recordaré aqui las que formen como un hilo conductor en tan intrincado laberinto, y basten para que V. pueda formar juicio en el asunto que le preocupa.

El real decreto del 19 de Febrero de 1836 declarando en venta los bienes de las suprimidas corporaciones religiosas, exceptuaba:

I. «Artículo 2.º Se exceptúan de esta medida general los edificios que el Gobierno destine para el servicio público ó para conservar monumentos de las artes, ó para honrar la memoria de hazañas nacionales. El mismo Gobierno publicará la lista de los edificios que con estos objetos deban quedar excluidos de la venta publica.

El señalamiento, pues, de los edificios y su exclusión de la venta correspondía al Gobierno, no á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, etc.: y era natural que así fuese, destinándose el producto de las ventas á “disminuir la deuda pública consolidada, y entregar los bienes al interés individual. Los pueblos y provincias podían pedir edificios para el

servicio público, pero no tomárselos, y al Gobierno tocaba el concederlos ó negarlos, según le pareciere más oportuno: los edificios concedidos de esta manera, aparte del decreto de concesión, deben constar en las listas publicadas por el Gobierno. Algunas poblaciones anduvieron tan diligentes en esto que yo sé de una, en que se destinó un convento á escuelas, otro á juzgado, otro á casa de caridad para hombres, otro á casa de caridad para mujeres, otro á carcel y otro á cuartel, vendiéndose solamente uno, en otras partes faltó previsión ó amor patrio, quedándose sin conventos y sin edificios para el servicio público.

Quizás algún pueblo se adjudicó algún convento por sí y ante sí sin cumplir las condiciones de la ley: en cuyo caso faltó no solo contra la propiedad de la iglesia, sino también contra las leyes de desamortización, reteniendo lo que la ley declaraba propiedad del Estado, y su posesión carece en realidad de título necesario para prescribir.

Aun las concesiones de edificios religiosos hechas por el Gobierno á corporaciones ó autoridades para objetos de utilidad pública, caducan y quedan anuladas, si el edificio deja de servir al objeto para que se pidió. Así lo declaró el Gobierno por la siguiente Real orden de 4 de Abril de 1839.

II. *Ministerio de Gracia y Justicia.*—«El Sr. Ministro de Hacienda ha trasladado al de Gracia y Justicia en 27 de Marzo último, la real orden que con la misma fecha, ha comunicado al Presidente de la Junta de enajenación de edificios y efectos de conventos suprimidos cuyo tenor es como sigue.

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicación de V. S., fecha 9 de Enero próximo pasado, participándome los motivos que tiene para creer que la Junta de Beneficencia de Sevilla trata, no de trasladar la casa de expositos de dicha ciudad al ex-convento de S. Pedro Alcántara, que para dicho fin y con arreglo á la Real orden de 31 de Mayo último, le fué concedido en 6 de Septiembre, sino de arrendar el mencionado edificio y utilizarse de sus pro-

ductos; y S. M. teniendo presente que el espíritu de las concesiones de conventos suprimidos para objetos de utilidad pública, ni es ni puede ser dotar á este ó á aquel establecimiento con fincas productivas sino solo el de conceder un local conveniente en que establecerse á los que de él carecen, se ha dignado declarar, que si la casa de expósitos de Sevilla no se traslada al convento en cuestión, queda nula la concesión hecha en 6 de Septiembre último, por no existir la causa en que se fundaba: y que igualmente se tendrán por nulas todas las gracias de esta naturaleza, siempre que las corporaciones ó autoridades que hubiesen obtenido edificios de ex-conventos para objetos de utilidad pública, los dediquen á otros usos que los expresamente designados en la Real orden de concesión.»

«Y de la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo transcribo á V. S. para los efectos correspondientes.

«Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 4 de Abril de 1839.—*El Subsecretario*, VENTURA GONZÁLEZ ROMERO.—Señor Gobernador eclesiástico de Segorbe.»

Conforme con esta disposición la Administración de bienes nacionales de Castellón reclamó en 4 de Octubre de 1844 el convento de Capuchinos de esta ciudad, fundándose en que no servía á la Beneficencia para la cual había sido concedido. En Abril de 1845 se transformó en fábrica de tegidos.

El decreto de 19 de Febrero de 1836 puso en venta los bienes del clero regular solamente, respetando la propiedad de la Iglesia en cuanto á los del clero secular. Estos no fueron declarados nacionales y puestos en venta hasta 1841 por la ley de 2 de Septiembre de dicho año, exceptuando los que se expresan en su art. 6.º que copio.

III. Artículo 6.º Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores. 1.º Los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demás fundaciones de patronato de sangre activo ó pasivo. 2.º Los bienes de cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios

y otros usos privativos á sus individuos. 3.º Los bienes, rentas, derechos y acciones que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública. 4.º Los edificios de las iglesias catedrales parroquiales anejos ó ayudas de parroquia. 5.º El palacio morada de cada Prelado y la casa en que habiten los curas párrocos y tenientes con sus huertos ó jardines adyacentes.

Entre este decreto y el que tocaba á los conventos hay la diferencia de que respecto á los bienes del clero secular no exceptua ningún edificio para servicios públicos y por consiguiente, las corporaciones y autoridades no pudieron posesionarse de ninguno, ni siquiera pedirlo puesto que el Gobierno no se reservó la facultad de concederlo. Si alguno poseyeron ó poseen hácenlo contra justicia y contra la ley votada por las Cortes y sancionada en dicha fecha por S. M.

El art. 1.º del Real decreto de 26 de Julio de 1844, mandó lo siguiente:

IV. Artículo 1.º Se suspende la venta de los bienes del clero secular y de las comunidades religiosas de monjas, hasta que el Gobierno, de acuerdo con las Cortes determine lo que convenga.»

Después, las Cortes votaron la siguiente ley, que S. M. sancionó en 3 de Abril de 1845.

V. Artículo único. Los bienes del clero secular no enajenados y cuya venta se mandó suspender por Real decreto de 26 de Julio de 1844, se devuelven al mismo clero. Por tanto etc.

En su virtud debieron devolverse todos los que no estaban legalmente enajenados, poseyéralos quien los poseyera. Si álguien retuvo algo hizolo faltando á la ley de Dios y del Estado.

Una Real orden del 11 del mismo Abril de 1845, mandó suspender la venta de los edificios conventos de comunidades religiosas suprimidas.

Prescindiendo de una serie de disposiciones dictadas en los años siguientes hasta la promulgación del Concordato como ley del reino en 17 de Octubre de 1851, vea V. en este so-

lemne tratado, que sin duda tendrá V. á mano, el art. 38, el cual declara con qué fondos se ha de atender á la manutención del culto y clero en cambio de los bienes de que se les había despojado. Por si V. no lo tuviese, copio el artículo que dice así:

VI. «Artículo 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotación del culto y del clero, serán 1.º El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de Abril de 1845. 2.º El producto de las limosnas de la Santa Cruzada. 3.º Los productos de las encomiendas y maestrazgos... 4.º Una imposición sobre las propiedades rústicas y urbanas.

«Además se devolverán á la iglesia, desde luego y sin demora, todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de 1845 y que todavía no hayan sido enajenados, incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones.»

Así, cuanto había pertenecido á la iglesia y no está legalmente enajenado, volvió á pertenecerle ya procediese del clero secular ya del regular, reconocida la iglesia otra vez verdadera propietaria de dichos bienes por la ley del Estado como lo declara expresamente el art. 40 por estas palabras:

VII. «Artículo 40. Se declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero.»

De donde resulta que si particulares ó corporaciones retuvieron entonces algunos de dichos bienes no enajenados legalmente, los retuvieron contra la ley, sin título, y á no excusarlo una ignorancia rayana con la tontería, sin la buena fe indispensable para que la posesión material pueda engendrar derecho ó prescripción.

Declararlo así todavía más, el artículo 42 del Concordato el más importante para los que habían comprado bienes eclesiásticos vendidos por el Estado.

VIII. «Artículo 42. En este supuesto atendida la utilidad que ha de resultar á la Religión de este convenio, el Santo Padre, á instancia de S. M. C., y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y estén en posesión de ellos, y los

que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningún tiempo ni manera por Su Santidad ni por los sumos Pontífices sus sucesores antes bien, así ellos como sus causahabientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.»

Usted sabe y todo fiel cristiano debe saberlo, que cuantos habían tomado parte en el despojo de la Iglesia habían incurrido en las censuras eclesiásticas impuestas á tales despojadores por el Derecho canónico y que su posesión podía ser reclamada siempre. El Concordato no les absuelve del pecado que hubiesen cometido, pues para la absolución de los pecados Nuestro Señor Jesucristo instituyó el Sacramento de la Penitencia, ni de las censuras en que hubiesen incurrido, pues para esta absolución tiene prescrito el modo la iglesia; pero promete que no se les molestará dejándoles disfrutar, segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes.

Más advierta V., sino lo huziese advertido, que esta indulgencia de la iglesia no comprende á todos los poseedores de bienes eclesiásticos, sino á los que *los hubiesen comprado á tenor de las disposiciones á la sazón vigentes.* Los que hubiesen tomado bienes sin comprarlos ó no los hubiesen comprado al tenor de las leyes vigentes al tiempo de hacer la compra, esos no vienen comprendidos en el artículo, y los bienes así poseidos habían ó han de ser devueltos á la Iglesia, como no enajenados legalmente conforme al artículo 38 del mismo Concordato.

En esta ciudad, el edificio de San Pedro, que durante la guerra civil había servido para provisión militar, se devolvió á la autoridad eclesiástica en virtud de la ley de 3 de Abril de 1845, ó al menos después del Concordato; pues el comandante de la guardia civil se lo pidió al Obispo en 1853, con el siguiente oficio.

IX. «*Comandancia de la Guardia civil del distrito de Segorbe.*—Ilustrísimo Sr.: Habiéndose dispuesto por Real orden de 17 de Junio último que la fuerza de caballería del cuerpo de la Guardia civil haga el acopio de pienso para el año, y viéndome en el conflicto de no hallar un local para este depósito, me veo en la precisión de dirigirme á V. S. I á fin de que si lo cree conveniente, se digne facilitarme á este objeto la antigua Iglesia de S. Pedro de esta Ciudad.—Dios guarde á V. S. I. muchos años.—Segorbe, 23 de Agosto de

1853.—*El segundo capitán* JOSÉ M. POLO.—Ilmo. Sr. Obispo de la ciudad de Segorbe.

A esta solicitud contestó el Ilmo. Sr. Canubio y Alberto:

X. «*Obispado de Segorbe.*—En vista del atento oficio de V. S. del día de hoy, en el que solicita servirse de la antigua iglesia de San Pedro de esta ciudad para conservar los utensilios del cuerpo de caballería de la Guardia civil, que tiene á su digno cargo, pongo dicho edificio á su disposición advirtiéndole que esto deberá siempre entenderse sin perjuicio de que yo pueda repetir el huso que hoy concedo, en cualquier caso y época que lo juzgue conveniente para hacerlo servir directa ó indirectamente al objeto para que se edificara, y por el cual me pertenece la propiedad eclesiástica y libre administración del mismo; de cuya determinación doy conocimiento al encargado de las llaves del local para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Segorbe 23 de Agosto de 1853. FR. DOMINGO, *Obispo de Segorbe.*—Sr. D. José María Polo, segundo capitán de caballería de la Guardia civil, distrito de Segorbe.»

Habiéndose cumplido el objeto de su petición en 1854, el jefe de la Guardia civil devolvió las llaves al Obispo con el siguiente oficio:

XI. «*Comandancia de la Guardia Civil, distrito de Segorbe.*—Ilmo. Sr.: Habiendo terminado el acopio que para el suministro de los caballos existía en la Iglesia de San Pedro, cuyo local se dignó facilitarme al efecto; tengo el honor de poner á su disposición las llaves del mismo, quedando sumamente agradecido por la atención que tuvo á bien dispensarme.—Dios guarde á V. S. I. muchos años.—Segorbe 22 de Septiembre de 1854.—Ilmo. Sr.—*El segundo capitán*, JOSÉ M. POLO.—Ilustrísimo Sr. Obispo de esta diócesis.

No habían acabado de plantearse todas las disposiciones contenidas en el Concordato, cuando la revolución de 1854 vino á parar el recurso de aquella reforma.

La política triunfante, partiendo de los principios en que se había fundado la desamortización eclesiástica, los aplicó á otras propiedades y rentas, poniéndolas en venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, cuyos primeros artículos decían:

XII. «ARTÍCULO 1.º Se declaran en estado de venta, con arreglo á las prescripciones de la presente ley y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legitimamente estén sujetos todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes:—Al Estado.—Al Clero.—A las ordenes militares de

Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalén.—A Cofradías, obras pías y santuarios.—Al secuestro del ex-Infante D. Carlos.—A los propios y comunes de los pueblos.—A la Beneficencia.—A la instrucción pública.—Y cualquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores.

«ART. 2.º Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior: 1.º los edificios y fincas destinadas ó que el Gobierno destinare al servicio público; 2.º, los edificios que ocupan hoy los establecimientos de Beneficencia é instrucción; 3.º, el palacio ó morada de cada uno de los MM. RR. Arzobispos y Obispos, y las Rectorías ó casas destinadas para habitación de los curas párrocos con los huertos ó jardines á ellas anejos; 4.º, las huertas y jardines pertenecientes al Instituto de las Escuelas Pías; 5.º, los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas á la instrucción pública, durante la vida de sus actuales poseedores; 6.º, los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno; 7.º, las minas de Almadén; 8.º, la salinas; 9.º, los terrenos que son hoy de aprovechamiento, previa declaración...»

Por esta ley se vendió poco del Clero, ya porque no quedaba mucho que vender, ya porque los especuladores tuvieron el mercado de los otros bienes en que emplear con más seguridad y más al por mayor su dinero. En esta ciudad, el edificio nombrado de San Pedro continuó en poder del Obispo, que lo arrendó para fábrica de algez, destinando el producto del arrendamiento á su reparación. Los arrendadores hacían algez en lo que fué y hoy vuelve á ser presbiterio, y pasando por el pasillo que ahora es sacristía, á la sacristía antigua, tomaban agua de la acequia sin salir al patio.

Advierta V. que los Ayuntamientos y Corporaciones nunca pudieron comprar bienes desamortizados, porque ya la instrucción dada á 1.º de Marzo de 1836 prevenía en su condición 2.º que, «las fincas que así se vendan jamás se podrán vincular, ni pasar en ningún tiempo por ningún título á manos muertas»; pero en 5 de Junio de 1856 se prohibió á todos los cortadores de hipotecas y á los escribanos intervenir en ventas que resulten en favor de los Ayuntamientos y Corporaciones cuyos bienes se mandaban desamortizar.

Modificada la situación del Gobierno, publicóse por el Ministerio de Hacienda la Real Orden de 23 de Septiembre de 1856, cuyo artículo 1.º decía:

XIII. ARTÍCULO 1.º Se suspende, hasta que se resuelva lo que corresponda en la forma conveniente, la venta de los bie-

nes del clero secular devueltos al mismo, conforme á la ley de 3 de Abril de 1845.

Un decreto de 13 de Octubre de 1856 disponia:

XIV. ARTÍCULO 1.º Quedan sin efecto todas las disposiciones, de cualquiera clase que sean, que de algún modo deroguen, alteren ó varíen lo convenido en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851.»

Otro Decreto del día siguiente, 14 de Octubre de 1856, mandaba:

XV. «ARTÍCULO 1.º Se suspende, desde hoy en adelante la ejecución de la ley de 1.º de Mayo de 1855.—ART. 2.º En su consecuencia, no se sacará á pública subasta finca alguna de las que dicha ley ordenaba poner en venta, ni serán aprobadas las que se hallen pendientes.—ART. 3.º El Gobierno propondrá á las Córtes la resolución definitiva.....»

Pasáronse en esta situación dos años, saliéndose de ella por Real decreto de 2 de Octubre de 1858, que restableció en vigor la ley 1.º de Mayo de 1855, en cuanto á la desamortización de bienes de instituciones civiles, dejando en todo su valor la Real orden de 23 de Septiembre y el decreto de 13 de Octubre de 1856, suspendiendo la venta de los bienes del clero seglar y derogando las disposiciones contrarias al Concordato.

A 4 de Noviembre de 1859, S. M. sancionó la ley votada por las Córtes autorizando al Gobierno para concluir un nuevo convenio con la Santa Sede; convenio que fué promulgado como ley del Estado en 4 de Abril de 1860, conteniendo entre otras disposiciones y afirmaciones las siguientes: «El Gobierno.. promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutación ni otra especie de enajenación de los dichos bienes sin la necesaria autorización de la Santa Sede (art. 1.º).»—«Reconoce de nuevo formalmente el libre y el pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener, usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva toda especie de bienes y valores.... Los bienes que en virtud de este derecho adquiriera y posea en adelante no se computarán en la dotación que le está asignada por el Concordato (art. 3.º)» En el artículo 4.º se propone la permutación de los bienes devueltos por el Concordato en inscripciones de valor equivalente intransferible, por el artículo 5.º, la Santa Sede acepta la permutación propuesta, y se acuerda el modo de hacerla en los artículos siguientes.

XVI. «Serán eximidos de la permutación y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada Diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber:

los huertos, jardines, palacios y otros edificios, que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. También se les reservan las casas destinadas á la habitación de los párrocos con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo la denominación de *Iglesarios Manos* y otras. Además retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las bibliotecas y casas de corrección ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el día para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitación del clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

«Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotación prescrita para el culto y clero en el Concordato.... Si en alguna diócesis estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutación imputándose el importe de su venta en la dotación del clero.

XVII. ARTÍCULO 7.º Hecha por los Obispos la estimación de los bienes sujetos á la permutación, se entregarán inmediatamente á aquellos, títulos ó inscripciones intransferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados después del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, completamente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesión de todos los bienes que con arreglo á este convenio están sujetos á la permutación.

«Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotación; y los respectivos diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescrito en el Concordato.»

Por el art. 22, S. S. extiende «el benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato, á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley del 1.º de Mayo de 1855.»

Un decreto de 21 de Agosto del mismo año de 1860, prescribió varias disposiciones acordadas por los Ministerios de Hacienda y Gracia y Justicia para hacer la permutación de los bienes, en conformidad al artículo 7.º del convenio; pero deseando facilitar la operación, la cumplieron, haciendo intervenir varias oficinas que era difícil marchasen de acuerdo, sobre todo por la frecuente mudanza de los empleados, algunos de los cuales no llegaron á enterarse bien de los asuntos.

Por el convenio y por el decreto, lo substancial de la tramitación era lo siguiente: 1.º Los Obispos enviaron al Gobierno los inventarios de los bienes sujetos á permutación con expresión de su valor.—2.º El Gobierno enviaba láminas de la Deuda intransferibles equivalentes al valor de los bienes.—3.º Recibidas las láminas, los Obispos hacían cesión canónica de los bienes al Gobierno, que en adelante podía disponer libremente de ellos en conformidad á las leyes del Estado.

De esta Diócesis se remitieron al Gobierno por el Obispo Canubio y el Obispo Hernández los inventarios ó estimación de los bienes del clero y monjas situados en la provincia de Castellón, de los situados en la provincia de Valencia, en la de Teruel, en la de Cuenca, y el de los bienes del Seminario desde que el Gobierno los consideró como eclesiásticos. Así el convenio quedó perfectamente cumplido en lo que tocaba hacer á la parte eclesiástica. Por su parte, el Gobierno envió las láminas ó inscripciones intransferibles correspondientes á los bienes del clero y de las monjas situadas en la provincia de Castellón. Recibidas las láminas, el Vicario capitular que gobernaba la Diócesis en la vacante producida por la muerte del Ilmo. señor Canubio hizo la cesión canónica de dichos bienes, los cuales por consiguiente, ya no son de la Iglesia sino del Estado; pero entiéndase que no se cedieron, ni son del Estado, ni su valor está en las inscripciones, los bienes que, como exceptuados de la permuta, no se pusieron en el inventario.

Respecto á los bienes del Seminario y á los del culto y monjas situados en la provincia de Teruel y Cuenca, el Gobierno no ha entregado las láminas, ni por consiguiente se ha hecho de ellos cesión canónica, que se hará en cuanto se reciban las correspondientes inscripciones. Mientras tanto, no son del Gobierno; y no puede éste, por lo mismo, sacarlos á la venta, ni de otro modo disponer de ellos.

En los años de la última revolución hicieron cosas que ningún cristiano puede aprobar, y menos defender: algunas contra las leyes de la Iglesia; otras contra las leyes de la Iglesia y del Estado. Los decretos de 2 y 9 de Enero de 1875 señalaron el modo de reparar en lo posible los daños causados á la Iglesia por las perturbaciones anteriores.

Tal es, en resumen, la legislación relativa á los bienes eclesiásticos, y el estado de su permutación en la diócesis.

Como en su carta habla V. de posesión, que álguien alega sobre bienes eclesiásticos, le copio á continuación algunos artículos del Código civil á ellas referentes.

ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE ACERCA DE LA POSESIÓN.

Para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley. (Art. 1940.)

No aprovechan para la posesión los actos de carácter posesorio ejecutados en virtud de licencia ó por mera tolerancia del dueño. (Art. 1942.)

La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueña de ella y podía transmitir su dominio. (Art. 1950.)

Entiéndese por justo título el que legalmente baste para transferir el dominio ó derecho real de cuya prescripción se trate. (Art. 1952.)

El título para la prescripción ha de ser verdadero y válido. (Art. 1953.)

El justo título debe probarse; no se presume nunca. (A. 1954.)

El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes con buena fe y justo título. (Art. 1957.)

La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá esta su efecto aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo. (Art. 1939.)

Y por las leyes anteriores las cosas sagradas, religiosas y santas no se prescriben; las inmuebles de las iglesias y lugares religiosos se prescriben por cuarenta años.

Los cuales no han pasado desde 1869, en que el Estado se obligó á devolver á la Iglesia todo lo detentado anteriormente en los términos convenidos con la Santa Sede, ni tampoco desde el primer Concordato celebrado en 1851.

Estas son las condiciones impuestas por la ley para que la posesión produzca derecho; si falta alguna de ellas la posesión no vale.

Queda á las órdenes de V., y b. s. m.

SECRETARÍA DE ESTUDIOS DEL SEMINARIO DE ASTORGA.

Próximo ya el nuevo curso académico, S. E. I. se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La matrícula estará abierta desde el día 16 de Septiembre hasta el 30 del mismo.

2.ª Los alumnos de enseñanza privada podrán hacer la incorporación de sus estudios desde el 16 de Septiembre hasta el 28.

3.ª Los exámenes de los alumnos suspensos, ó no presentados, se verificarán en los días 26, 27 y 28.

4.ª Los ejercicios de oposición á los grados de Bachiller darán comienzo el día 23.—NOTA.—A dichos grados solamente podrán mostrarse opositores aquellos alumnos que hayan obtenido la nota de Meritissimus en los cuatro primeros cursos de Sagrada Teología.

5.ª Los ejercicios de oposición á los demás premios se verificarán el día 30.

6.ª Los alumnos internos pernoctarán en el Seminario el día 30.

7.ª La apertura del Curso académico de 1892-93 tendrá lugar el día 1.º de Octubre.

8.ª Los alumnos de 4.º año de sagrada Teología y años superiores, y los de 1.º y 2.º de Moral, en concepto de Carrera breve, sólo podrán cursar en clase de internos. Si alguno tuviere causa que le impida ser alumno interno, la manifestará mediante una exposición dirigida á S. E. I. por conducto de esta Secretaría.

9.ª Las instancias de los alumnos que pidan condonación de matrícula ú otra gracia análoga, vendrán acompañadas de certificación expedida por el Párroco en la cuál éste declare *en conciencia* que el suplicante es realmente pobre. En estas instancias se expresará si anteriormente gozó ya de la gracia pedida.

10.ª Todas las instancias, así las de los que se muestren opositores, como las de los que pidan ser admitidos como internos, ó que se les dispense de serlo, ú otra gracia cualquiera, se presentarán en esta Secretaría antes del día 20 de Septiembre, pasado el cual no se les dará curso.

Lo que de orden superior se publica en el BOLETÍN ECLESIAÍSTICO, para conocimiento de los interesados.—Astorga, 13 de Agosto de 1892.—El Secretario de Estudios, *Pedro Carro*.